

**ASUNTO: ORGANIZACIÓN/COMPATIBILIDADES**

*Posibles compatibilidades de las retribuciones de los miembros corporativos con las pensiones por jubilación*

308/11

EP

\*\*\*\*\*

**INFORME****ANTECEDENTES DE HECHO**

Escrito del Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, por el que solicita informe, en relación con el asunto epigrafiado en el encabezamiento, refiriendo el percibo de pensión de jubilación y retribución por el Ayuntamiento con carácter de parcial al 25 % de jornada.

**I. LEGISLACION APLICABLE**

- o Constitución Española (CE)
- o Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- o Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- o RDLeg 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS)
- o Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas (LIPAP)
- o RD 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible



## **II. FONDO DEL ASUNTO**

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, en su art. 75 determina que:

*"1. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.*

*2. Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior."*

Por tanto, solo los miembros que desempeñen cargos para los que el Pleno haya determinado un régimen de dedicación exclusiva o parcial, tendrán derecho a percibir retribuciones. En este sentido, y considerando que al cargo de Alcalde-Presidente se le ha atribuido la dedicación parcial, la circunstancia en materia de previsión social no condiciona la regularidad de la aprobación de dicho régimen retributivo.

Lo que sí determinará es la cesación en su derecho a la percepción de la pensión contributiva correspondiente, conforme determina el art. 165 del RDLeg 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social -TRLGSS- que, al regular el régimen de incompatibilidades de la pensión de jubilación, señala que el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será incompatible con el trabajo del pensionista, y con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público delimitado en el segundo párrafo del apartado 1 del art. 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, concluyendo que la percepción de la pensión quedará en suspenso por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus revalorizaciones.

Si bien el desempeño de un cargo no supone el ejercicio de un puesto de trabajo, la remisión al segundo párrafo del apartado 1 del art. 1 de la Ley 53/1984, al incluir a los miembros electivos de las Corporaciones Locales, obliga a concluir la incompatibilidad de la retribución con la percepción de pensión de jubilación. Dicho párrafo señala que: *"A los solos efectos de esta ley se considerará actividad en el sector público la desarrollada por los miembros electivos de las (...) Corporaciones Locales"*.

Esta interpretación ha sido también avalada por la jurisprudencia en la materia y, en este sentido, debemos citar la Sentencia del TSJ C. Valenciana de 12 de julio de 2005 que, reiterando lo indicado en otra precedente, la Sentencia de 1 de marzo de 2002, señala que:

*"La norma es precisa en la medida en que, sólo podrán percibir un sueldo por el ejercicio de estos cargos aquellos miembros de las corporaciones locales que desempeñen su actividad con dedicación exclusiva. Si no existe dedicación exclusiva, no puede articularse sueldo alguno (...) Resta por añadir que, la exclusividad substancialmente implica incompatibilidad retributiva, según se desprende de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, EDL 1984/9673, o lo que es lo mismo, la imposibilidad de percibir más de una retribución con cargo a los Presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Organismos, Empresas y Entes de ellas dependientes,*



*incluidas las pensiones de jubilación o retiro por Derechos pasivos o por cualquier Régimen de la Seguridad Social (artículo 3º)".*

Igualmente, la Sentencia del TSJ Castilla-La Mancha de 17 de marzo de 2003, en su FJ 3º señala que:

*"En lo referente al primer motivo de impugnación de los que antes mencionábamos, el art. 141 de la Ley General de la Seguridad Social prevé la compatibilidad entre el percibo de prestaciones como la derivada de la incapacidad permanente total que afectaba al Sr., con el salario que pudiera percibir el trabajador por el trabajo que pudiera desempeñar; y cuando el art. 3.2 de la Ley 53/84, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, establece que el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, como -entre otros- miembro electivo de una Corporación Local, es incompatible con la percepción de pensión de jubilación o retiro".*

Por tanto, ha de concluirse que la pensión por jubilación es incompatible con la percepción de retribuciones por un miembro de la Corporación local, incluido claro es el Alcalde, pero, en todo caso, si se ha aprobado el ejercicio del cargo en régimen de dedicación, habrá de satisfacer las correspondientes retribuciones.

A la misma conclusión ha de llegarse a la vista de lo previsto en el art. 3.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas, al determinar que el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público delimitado en el párrafo 2º apartado 1 art. 1 de dicha Ley (que incluye a los miembros electivos de las de las Corporaciones Locales) es incompatible con la percepción de pensión de jubilación, quedando en suspenso la percepción de la pensión por el tiempo que dure el desempeño de dicho puesto, sin que ello afecte a sus actualizaciones.

En cuanto al régimen de dedicación a tiempo parcial, debemos estar a lo previsto en el art. 165.1 TRLGSS, que establece que las personas que accedan a la jubilación podrán compatibilizar el percibo de la pensión con un trabajo a tiempo parcial en los términos que reglamentariamente se establezcan. Durante dicha situación, se minorará el percibo de la pensión en proporción inversa a la reducción aplicable a la jornada de trabajo del pensionista en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable.

En cuanto a su desarrollo reglamentario, debemos citar el RD 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, cuyo art. 5 y ss regulan la jubilación flexible.

Dicho régimen tiene por objeto compatibilizar, una vez causada, la pensión de jubilación con un trabajo a tiempo parcial.